Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 12 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Claudio Fabián L en la que refirió que dos personas armadas le sustrajeron un vehículo Volkswagen Fox, con chapa colocada J 8 , que tenía en su poder. Sin embargo, ese dominio corresponde en realidad al automóvil de Jorge Aníbal R , quien con anterioridad había denunciado el robo de las chapas patentes originales, lo que dio lugar a un sumario que actualmente tramita en la justicia federal cuyo objeto es determinar si existió un intento de duplicación de la documentación original del automóvil dominio J 8 mediante la adulteración de la numeración grabada en la unidad y la presentación de solicitudes con datos falsos.

El juez nacional declinó su conocimiento al fuero de excepción por razones de conexidad (fs. 138/140).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por tratarse de hechos escindibles (fs.143 vta./146).

Con la insistencia por parte del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda (150/153).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en

razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

Aprecio que ese criterio es aplicable al *sub lite* en lo que respecta al robo del automóvil, en cuya investigación previno el juzgado del fuero ordinario, y las maniobras que actualmente son objeto de conocimiento del juzgado federal dirigidas a la obtención de documentos nacionales ideológicamente falsos. Por tratarse, en efecto, de hechos *prima facie* independientes, de acuerdo con la doctrina antes citada no corresponde la aplicación de las reglas de acumulación.

Por lo tanto, opino que el juzgado nacional n° 12 debe continuar a cargo de la causa que originó el conflicto.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:25